

Expediente: 403/12

Carátula: **MONTERO DRAGO SONIA CARLA ELVA C/ FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO (FASTA) S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/11/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., -CITADO EN GARANTIA

90000000000 - COLEGIO FASTA REINA DE LA PAZ, -DEMANDADO

90000000000 - TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - BUFFO, BUFFO RAUL CASIMIRO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - NADEF, GERMAN-POR DERECHO PROPIO

20112381466 - F.A.S.T.A. (FRATERNIDAD DE AGRUP. SANTO TOMÁS DE AQUINO), -PROPIETARIO DEL DEMANDADO

20222638845 - MONTERO DRAGO, SONIA CARLA ELVA-ACTOR

20301179805 - GALENO ART S.A. (CONTINUADORA DE MAPFRE ART SA), -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 403/12



H103064756337

**JUICIO: MONTERO DRAGO SONIA CARLA ELVA c/ FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO (FASTA) s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 403/12**

San Miguel de Tucumán, 8 de noviembre de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Viene el expediente del título: “**JUICIO: MONTERO DRAGO SONIA CARLA ELVA c/ FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO (FASTA) s/ ESPECIALES (RESIDUAL)-EXPTE. N°: 403/12.**”, el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria aclaratoria de la sentencia definitiva dictada en autos, de cuyo estudio,

### **RESULTA:**

En fecha 10/08/23 el letrado apoderado de la demandada Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino (FASTA), Raúl Casimiro Buffo, planteó recurso de aclaratoria respecto de la sentencia de fecha 04/08/23.

En dicha oportunidad argumentó que se tuvo por probado que su representada (FASTA) contaba con un contrato de afiliación vigente con la citada en garantía GALENO ART SA y, por ello, su parte se encontraba cubierta por un seguro comprendido dentro de la normativa de la Ley N° 24557.

Entendió que, sin embargo, pese a tener ello presente en los considerandos de la referida sentencia, en ninguna parte de aquella se resolvió si, como consecuencia del contrato de seguro existente y de la incontestación de la misma al traslado corrido, GALENO ART SA ha sido condenada o no y, si es condenada, si le cabe responder solidariamente por la condena y las costas del proceso.

Como consecuencia, consideró que existe una total omisión de expedirse al respecto de una de las partes a quienes se le corriera traslado de la demanda.

En consecuencia consideró que se deberá aclarar el tópico en cuestión expidiéndose sobre la responsabilidad y/o condena que le cabe a GALENO ART SA.

Corrido traslado a la parte actora, mediante escrito de fecha 24/10/23 su letrado apoderado Jorge Toledo evacuó el referido planteo. Al respecto argumentó que quien trajo al presente proceso a GALENO ART SA, citándola en garantía, fue la propia parte accionada y, por consiguiente, su mandante es ajena a la situación contractual planteada por FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO (FASTA). Por ello en virtud de lo expuesto, su mandante no es parte en la “cuestión” planteada en el recurso articulado.

Finalmente solicitó que se tenga por contestado el traslado cursado en los términos expresados y se tenga presente lo manifestado en oportunidad de la imposición de costas.

## **CONSIDERANDO**

Encontrándose la presente incidencia en condiciones de resolver y teniendo en cuenta las constancias de autos, en especial lo resuelto en sentencia de fecha 04/08/23, a los argumentos vertidos por la demandada en el presente recurso resulta de aplicación el fundamento sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en autos “Gómez, Martín Francisco c. Astori Estructuras San Luis S.A. y otro”, sent. del 09/09/09, y “Barrionuevo, Américo c. Cimentaciones S.A.”, sent. del 10/09/2003, entre otras, los cuales comparto. Además, tribunales nacionales del trabajo han resuelto, en sentido similar, que *“la demandada cuestiona que no se haya condenado a La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A., pero entiendo que lo resuelto debe confirmarse ya que la ART fue traída al pleito en calidad de tercero citado (ver fs. 72 punto X) con el fin de que la demandada, si lo considera pertinente, pueda ejercer luego de este pleito una acción de repetición parcial en relación a las prestaciones que hubiera debido cubrir la aseguradora en el marco del contrato habido según la ley 24.557. Como la parte actora no codemandó a la aseguradora de su empleadora es improcedente, según el criterio de este Tribunal, imponerle una responsabilidad solidaria parcial”* (CNAT, Sala II, “Núñez, Elsa c. Finexcor S.A.”, sent. del 24/04/2008). En esa línea, se consideró también que *“en la especie no se verifica imputación concreta alguna de responsabilidad a la aseguradora con fundamento en el Código Civil, de modo que la condena en forma solidaria con fundamento en las omisiones incurridas por la ART y con sustento en la normativa civil constituye un claro apartamiento de la relación procesal que, por un lado, vulnera el principio de congruencia por cuanto importa reconocer derechos no reclamados en la causa y, por otro, violenta la garantía de defensa en juicio de la aseguradora”* (CNAT, Sala V, Benítez, Miguel Ángel c. Belgrano Cargas S.A., sent. del 30/07/2009). En sentido similar se dijo que *“el actor () no acciona contra la ART, circunstancia por la que parece poco probable que pudiera atribuirle responsabilidad por falta de cumplimiento de los deberes de prevención que establece el art. 1074 del C. Civil. En este aspecto, hay que reconocer razón a la aseguradora cuando sostiene que la condena se aparta de los términos fácticos en que quedó trabado el litigio”* (CNAT, Sala III, “Ángeli, Néstor Oscar c. Astilleros del Norte S.A.”, sent. del 20/05/2010). Se ha resuelto asimismo que *“Cabe revocar la sentencia en cuanto a responsabilidad solidariamente a Berkley International ART S.A., porque la aseguradora no ha sido demandada, sino citada en garantía, sin que el demandado al activar la citación hubiera brindado argumento alguno que permita extender la condena en el caso de acogerse las pretensiones de la actora, obviamente de naturaleza diversa a las pretensiones a las que se encuentra obligada la Aseguradora de Riesgo de Trabajo de conformidad con el contrato de afiliación”* (CNAT, Sala VI, “Fernández, José Ernesto c. Decker S.A.”, sent. Del 26/03/2001) (conf. CSJT, “Manriquez Paola Silvana vs. Papelera Tucuman S.A. S/ cobro de pesos”, sent. N° 872 del 21/10/2013”).

En ese sentido y con tales precedentes, respecto a la omisión referida por la parte demandada, dicha circunstancia no constituye una omisión en los términos del art. 119 del CPL, sino un modo de interpretación, por lo que la disconformidad con la decisión excede el alcance del presente recurso.

Como consecuencia conforme a lo valorado precedentemente corresponde el rechazo del recurso incoado por la demandada.

**COSTAS:** Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas de la presente incidencia a la parte demandada vencida (cfr. art. 61 del CPCC supletorio, conf. art. 14 CPL). Así lo declaro.

**HONORARIOS:**

Al letrado Jorge Fernando Toledo, por su actuación en la presente incidencia (base monto de sentencia de fecha 04/08/23 \$1.256.768,32, x 8% (art. 38 LH) x 15% (art. 59 LH) + 55%) se le regula la suma de \$115.622,68.

Al letrado Raúl Casimiro Buffo, por su actuación en la presente incidencia, (base monto de sentencia de fecha 04/08/23, \$676.721,20 x 6% (art 38) x 15% (art 59) + 55%) se le regula la suma de \$46.693,76.

Por ello y demás constancias de autos;

**RESUELVO:**

**I) RECHAZAR** el pedido de aclaratoria solicitado por la parte demandada Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino (FASTA), conforme a lo considerado

**II) COSTAS:** como se consideran.

**III) HONORARIOS:** Al letrado Jorge Fernando Toledo, se le regula la suma de \$115.622,68 y al letrado Raúl Casimiro Buffo, la suma de \$46.693,76, conforme a lo considerado.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER**<sup>MEM</sup>

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 08/11/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.